

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 591

VALPARAISO, 11 de diciembre de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Establécense como grados de inicio y máximos de cada una de las plantas o escalafones de especialidad que se indican, los siguientes:

Planta de Directivos : De grado 17º al grado 2º

Planta de Profesionales : De grado 18º al grado 4º

Planta de Técnicos : De grado 22º al grado 10º

Planta de Administrativos : De grado 25º al grado 14º,
sin perjuicio de lo
dispuesto en la letra D)
del artículo 2º.

Planta de Auxiliares : De grado 28º al grado 19º.

Artículo 2º.- Modifícanse los grados de los cargos de la planta de personal de la Subsecretaría de Educación, a contar del 1º de noviembre de 1991, en los siguientes términos:

A) Planta de Directivos:

1. Todos los cargos comprendidos entre los grados 18º y 10º inclusive, aumentan un grado.

Asimismo, cuarenta cargos del grado 9º de Jefes de Departamentos correspondientes a los 40 Directores Provinciales de Educación aumentan al grado 8º.

Los cargos del personal de esta planta que no cumplen funciones directivas, que pertenecían con anterioridad a la adecuación dispuesta por el artículo 1º transitorio de la ley Nº 18.834, a los escalafones de Jefaturas A, B y C, se traspasan a aquellas plantas para las que los personales cuenten con los requisitos correspondientes, a cuyo efecto, mediante decreto supremo dictado dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se dejará constancia de la nueva ubicación del cargo, con el mismo grado. Cuando vacare por cualquier causal, el cargo se transformará en uno del grado más alto de la planta en que hubiese sido creado, si fuere de nivel superior y, en caso contrario, en el mismo que correspondía a dicho cargo.

B) Planta de Profesionales:

1. Los cargos de grado 20º aumentan al grado 18º. Todos los cargos de grado 18º al 5º aumentan un grado. Además, los cargos de los grados que se indican aumentan en un grado adicional para quienes desarrollan labores de supervisión técnico-pedagógica de establecimientos educacionales subvencionados por el Estado, a saber:

- Del actual 12º: 175 cargos.
- Del actual 11º: 158 cargos.
- Del actual 10º: 100 cargos.

El Ministro de Educación certificará el desempeño de las funciones expresadas tanto para la aplicación de estos aumentos, como para el ejercicio de la facultad que se concede al Presidente de la República en el artículo 8º.

C) Planta de Técnicos:

1. Los cargos del grado 24º aumentan al grado 22º y los comprendidos entre los grados 23º al 11º aumentan un grado.

D) Planta de Administrativos:

1. Todos los cargos de los grados 28º al 26º pasan al grado 25º.

Entre los grados 25º y 15º aumentan un grado.

Créanse cinco cargos en grado 12º y cinco en grado 13º, los que deberán ser provistos con secretarios ejecutivos que cuenten con el respectivo título o diploma de ésta o de otras carreras cuya equivalencia con ella sea certificada por el Ministerio de Educación. La creación de estos cargos no aumentará el número total de cargos autorizados anualmente a la Subsecretaría.

Los cargos de los grados 16º a 19º que desempeñan los funcionarios que tengan 25 o más años de antigüedad en la Administración del Estado a la fecha de publicación de la presente ley, se aumentan a grado 14º; los de los grados 17º y 18º que desempeñan quienes tengan menos de 25 años de antigüedad en la Administración del Estado y los del grado 19º que tengan entre 20 y 25 años de antigüedad en la Administración del Estado, se aumentan a grado 15º; los del grado 19º que tengan entre 15 y 20 años de antigüedad en la Administración del Estado se aumentan a grado 16º; los restantes cargos del grado 19º se aumentan al grado 17º y los cargos del grado 20º correspondientes a los cuarenta funcionarios con mayor antigüedad en la Administración del Estado se aumentan a grado 18º.

E) Planta de Auxiliares:

1. Esta planta se conformará del modo siguiente:

Grado	Número de Cargos
19º	02 cargos

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

20º	02 cargos
21º	10 cargos
22º	20 cargos
23º	19 cargos
24º	76 cargos
25º	70 cargos
26º	68 cargos
27º	60 cargos
28º	12 cargos

TOTAL CARGOS

339

Artículo 3º.- Las modificaciones de grados que resulten de la aplicación de la presente ley, para el personal de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, operarán por el solo ministerio de la ley, a contar de la fecha que se indica en el artículo 7º, sin perjuicio que mediante resolución del Ministro, se deje constancia del nuevo grado que se asigne al cargo del funcionario. Estas modificaciones no afectarán a las calidades jurídicas, jerarquía, tiempo de permanencia para la asignación de antigüedad o demás efectos estatutarios, situación previsional, sistemas de prestaciones de salud y demás condiciones del personal beneficiado.

En ningún caso estas modificaciones podrán significar disminución de remuneraciones, debiendo pagarse las diferencias, en su caso, mediante planilla suplementaria que se reajustará cada vez que se otorgue un reajuste general a los trabajadores del

sector público.

Artículo 4º.- La ubicación que corresponderá a los actuales funcionarios de un mismo grado en los nuevos grados de las Plantas de Profesionales y de Auxiliares, se efectuará considerando, en primer lugar, la antigüedad en la Administración del Estado, y, en caso de igualdad, se atenderá a la antigüedad en el grado y luego a la antigüedad en el servicio.

Artículo 5º.- Respecto del personal contratado que no conserva la propiedad de otros empleos, la autoridad facultada para hacer el nombramiento modificará el grado de contratación en los mismos términos en que aumente el grado del cargo correspondiente de la planta. Sin embargo, en lo que respecta a personal contratado para realizar funciones de auxiliares, el grado de contratación actual será modificado aumentándolo en dos grados, sin que, en todo caso, pueda superarse el grado máximo fijado en el artículo 1º.

Artículo 6º.- Los funcionarios de planta que, además, tienen un cargo a contrata, tendrán derecho a los aumentos de grado establecidos en el artículo 2º exclusivamente en los respectivos cargos de planta y podrán optar por reincorporarse al desempeño de estos últimos, solicitando el término de sus contratos a contar del 1º de noviembre de 1991, mediante solicitud escrita formulada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

El personal contratado en grados superiores al máximo que corresponda a los personales en la planta, no podrá ser contratado en grados superiores a los que posee actualmente, ni podrá disponerse de nuevos contratos que excedan los grados máximos de la respectiva planta profesional o actividad.

A los personales a que se refiere este artículo se les aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 7º.- Las modificaciones de las plantas del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y las modificaciones de los contratos que se deriven de la aplicación de los artículos anteriores, regirán a partir del 1º de noviembre de 1991.

Artículo 8º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1992, mediante uno o varios decretos supremos, fije nuevas plantas del personal dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Educación. En uso de esta facultad, se podrá aumentar el número de cargos, establecer tramos y niveles para los distintos escalafones de especialidad de acuerdo a las funciones que se desarrollan en ese Ministerio, así como establecer requisitos generales y específicos para desempeñar los cargos incluidos en ellos.

En todo caso, en uso de esta facultad, no podrán modificarse los grados de inicio y

máximo de cada una de las plantas o escalafones de especialidad, según lo que se señala en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 9º.- En virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, no podrá eliminarse personal ni disminuirse las remuneraciones permanentes de los funcionarios, si al aplicar las normas de esta ley se debiera producir una disminución en la remuneración, esta no procederá y los afectados tendrán derecho a percibir la diferencia por planilla suplementaria, la que será absorbida por los aumentos de remuneraciones derivados de futuros ascensos, designaciones o reconocimientos de nuevas asignaciones de antigüedad.

La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ella dé lugar, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, de desahucio y de prestaciones de salud a que estén sujetos los personales de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, aunque experimenten modificaciones de plantas, cargos, grados y escalafones.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando corresponda, se aplicará a los actuales funcionarios a contrata y a los contratados a honorarios con asimilación a grado.

Los encasillamientos en las nuevas plantas se efectuarán mediante resolución del Ministro de Educación, respecto del personal de la Secretaría de Estado, por orden de antigüedad, sin sujeción a las

normas sobre provisión de cargos contenidas en la ley Nº 18.834.

Estos encasillamientos deberán comprender a todo el personal de planta a la fecha de vigencia de las nuevas plantas y podrá incluir a los funcionarios contratados y a las personas contratadas a honorarios asimiladas a grados, en funciones a la misma fecha.

Los funcionarios contratados que sean encasillados en las nuevas plantas se ubicarán en el último lugar del grado correspondiente.

En todo caso, si algún funcionario se encontrare, a la fecha de vigencia de las nuevas plantas, ubicado en un grado superior a los máximos que para cada planta corresponda, conforme al artículo 1º, se mantendrá el cargo pero sólo hasta que cese en servicio dicho funcionario por cualquier causal, transformándose el cargo en uno del grado más alto de las respectivas plantas.

En casos calificados, en la misma resolución de encasillamiento podrá eximirse por única vez de todos o algunos requisitos para ocupar determinados cargos.

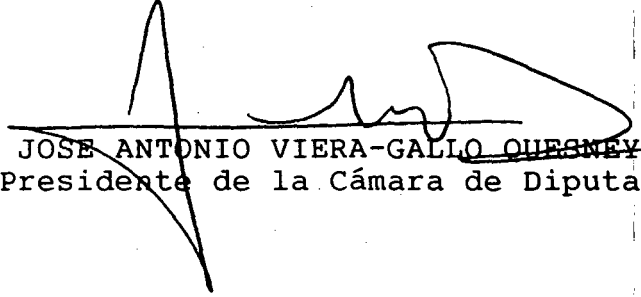
Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el año 1991, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de la Subsecretaría del Ministerio de Educación.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

El gasto que se produzca en los años siguientes deberá contemplarse anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos.".

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados